

**SEÑOR JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ÚTICA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

REFERENCIA:

PROCESO: DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DADO EN COMODATO

RADICADO: 2020/00006

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ESPINEL MATÍNEZ, VICTORIA ISABEL ESPINEL, ELSA HELENA ESPINEL.

DEMANDADA: MARTHA AMPARO PRIETO ACERO

INCIDENTE DE NULIDAD

Rosalba Lucía Tovar Dukuara, mayor y vecina de Bogotá, identificada con cc 41.43.446 de Bogotá, abogada en ejercicio con TP 15176 del CSJ, en mi condición de apoderada de la señora MARTHA AMPARO PRIETO ACERO, de manera respetuosa presento al Despacho Incidente de Nulidad por indebida notificación del auto por el cual el Despacho resolvió la solicitud de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió la demanda. Solicitud de revocación que fue por falta de competencia del Juzgado de Útica (este Despacho) para adelantar el proceso que nos ocupa, por haber pactado las partes en el texto del contrato de promesa de compraventa del inmueble objeto del proceso, la cláusula expresa de que la competencia para dirimir cualquier conflicto del contrato sería la ciudad de Bogotá, domicilio de las partes demandantes y demandada.

I. HECHOS

1. El juzgado admitió la demanda aquí presentada y dicha decisión la notificó al correo electrónico de la parte demandada y al de la abogada aquí suscrita. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos legislativos como el 806 del 2020 expedidos por razón del Covid19, y además, por lo ordenado por las altas cortes, en el sentido de que los autos y providencias de los jueces deben ser notificados a las partes y a sus apoderados, a sus respectivos correos electrónicos.
2. En término de ley interpuse recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda.
3. El Juzgado resolvió negativamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación sin cumplir con la orden de las altas cortes que estableció que todos los jueces deben notificar los autos y demás providencias a los abogados acreditados en el proceso y a las partes a sus respectivos correos electrónicos.
4. Además de lo anterior, el Juzgado no hizo la interpretación correspondiente sobre el hecho de que el término de 20 días para contestar la demanda se suspendió, pues dicho término de traslado establecido en la admisión de la demanda quedó Subjudece por la interposición del recurso de reposición que hice contra la mentada decisión de admisión de la demanda.

5. Así las cosas, el término de los 20 días para contestar la demanda notificado a los correos electrónicos, quedó interrumpido, como así no lo hizo, en aras a evitar la violación del debido proceso y al derecho de defensa de las partes, y derecho a la igualdad, debe entonces el juzgado declarar la nulidad del proceso desde cuando dejó de notificar al correo de la abogada aquí suscrita y de su mandante el auto que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que admitió la demanda y, como consecuencia, ordenar volver a notificar dicho auto a los correos electrónicos de la parte y su apoderada que constan en el expediente, anunciando que el término para contestar la demanda se encuentra Subjude durante el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso y hasta la resolución definitiva o final que establezca el superior, que debe ser debidamente notificadas como lo ordenó la alta corte con lo cual quedaría totalmente en firme el auto que admitió la demanda, restableciendo en consecuencia, el término para contestar la demanda.
6. Sin embargo, y para mejor proveer, presento con este escrito de incidente de nulidad, por separado, la contestación de la demanda.
7. El Despacho deberá entonces proveer respecto del presente incidente y de la interrupción del término para la contestación de la demanda y, a su vez, decidir si admite como presentada en término, la contestación de la demanda, así como también decidir sobre el recurso de apelación que interpuse subsidiariamente del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, cuyo objeto fue que el juzgado se declarara impedido por falta de competencia para atender este proceso, en virtud del acuerdo de voluntades pactado por las partes en el contrato de promesa de compraventa, donde determinaron que la competencia para atender cualquier discrepancia de las partes en relación con el mencionado contrato de compraventa serían los jueces de Bogotá.
8. Según procedió el Despacho, el auto de admisión de la demanda fue notificado a los correos respectivos de la demandante y de su abogada aquí suscrita.
9. Sin embargo, así no procedió a notificar el juzgado el auto por el que negó atender las razones del recurso de reposición y subsidiario de apelación que interpuse en término legal contra el auto que admitió la demanda, cuando ha debido así hacerlo, incumpliendo las precisas normas del decreto legislativo 806 de 2020 y complementarios y el precedente jurisprudencial aquí enunciado que es de cumplimiento obligatorio de todos los jueces, máxime cuando se refiere a unas normas de carácter procedimental respecto de la notificación a las partes y a sus apoderados de los autos y demás providencias del Despacho, guardando así las garantías constitucionales y derechos fundamentales tales como el debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad de las partes en el proceso.
10. Revisados los correos de notificación aportados a su Despacho por la suscrita y su poderdante, no se halló registro de la notificación surtida por su Despacho del auto que resolvió negativamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la admisión de la demanda proferida en este proceso, sin que esto representara una debida notificación a mi poderdante ni a la suscrita abogada reconocida de ella del auto que resolvió los recursos interpuestos contra la admisión de la demanda.

11. Por lo expuesto en el numeral anterior y posterior a la notificación que hizo el Despacho a los correos electrónicos aportados al proceso del auto que admitió la demanda, y, al no encontrarse notificación alguna por parte de su Despacho, se procedió por parte de la suscrita a contar como aún interrumpido el término legal de 20 días para contestar la demanda.
12. Por lo tanto, mi mandante se presentó a su Despacho el 29 de septiembre de 2020 y allí solicitó información sobre por qué no se le había notificado ni a ella ni a su abogada actuación alguna a los respectivos correos electrónicos, obteniendo como respuesta que se debía validar la página de la rama judicial.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Las nulidades procesales están constituidas para remediar los desfueros o las omisiones relevantes en las que se hubiera incurrido en el desarrollo de la actuación judicial, vulnerando con ello el ejercicio de los derechos constitucionales.

Por ello, la finalidad del presente incidente no es otra que amparar los intereses de la parte demandada, evitando que ellos sean objeto de actuaciones que incumplan las ritualidades, la legislación vigente por el Covid19 y los precedentes judiciales de obligatoria aplicación en todos los procesos y que reglan la conducta de todos los sujetos que intervienen en el proceso, incluida la del juez, que debe, como funcionario judicial, respetar y aplicar los procedimientos establecidos en la integralidad de todo el ordenamiento jurídico.

El Código General del Proceso establece en el artículo 133 numeral 9 “cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se halla saneado en la forma establecida en este Código”. Igualmente, el artículo 134 ibidem nos da la oportunidad procesal para la presentación de incidentes de nulidad de la siguiente forma: “ (...) ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)”

III. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Con fundamento en los hechos señalados, y dado que mi mandante, como demandada y la suscrita como su apoderada, nunca recibimos de parte del Despacho en nuestros respectivos correos electrónicos la notificación de la resolución de los recursos de reposición y en subsidio de apelación por lo que desconocíamos tal decisión de este Despacho Judicial, solicitamos se declare la nulidad aquí interpuesta.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T-025/18 que la finalidad de la notificación judicial de las providencias del juez en la forma reglada es un elemento básico del debido proceso, así: “La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho

fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma, ejercer su derecho de defensa”.

Aludiendo lo dicho por la Corte Constitucional al ser la decisión desfavorable para mi poderdante, la misma debía ser objeto de impugnación, ejerciendo así la defensa designada para tal fin, como se evidencia, se transgredió el derecho fundamental al debido proceso, derecho que le asiste a mi mandante, a pesar de que ya había presentado el recurso subsidiario de apelación en el evento de serle desfavorable, como lo fue, la decisión del recurso interpuesto.

Lo anterior porque el principio constitucional del debido proceso comprende no solo la observancia de la ley vigente que impone a los procesos judiciales, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio y de las especialidades que, como en el presente caso ocurren, como la nueva normatividad en razón del Covid19 y el precedente judicial establecido por las altas cortes en el sentido de que, a pesar de existir la obligación de alimentar la página de la rama judicial, se debe también notificar los autos y providencias emitidas por el juez a los correos electrónicos de los abogados y las partes, anunciados al proceso, permitiéndoles con ello, impugnar y conocer de fondo las decisiones adoptadas dentro del mismo y todas las demás circunstancias que consideren propias para su defensa.

La Corte Constitucional ha mantenido una firme jurisprudencia en el sentido de que la notificación en cualquier clase de proceso se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna su defensa y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, es reiterada la jurisprudencia de la Corte que ha resaltado la importancia que tiene la notificación, en tanto que el acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley y los precedentes jurisprudenciales, depende la garantía del derecho de defensa.

En virtud de lo manifestado, ante la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, solicito respetuosamente a su Despacho:

IV. PETICIONES

1. Declarar la nulidad del trámite de notificación efectuado por la Secretaría de su Despacho del auto por el que se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que admitió la demanda, toda vez que la misma no se notificó al correo de la parte demandada ni de su apoderada, que eran conocidos por el Despacho.
2. Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, se notifique a los correos electrónicos de la demandada y su abogada, la decisión con la que se resolvió negativamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que admitió la demanda.

3. Se conceda en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiario impetrado por la suscrita en contra del auto por el que se admitió la demanda del proceso.

V. MEDIOS DE PRUEBA

1. Solicito se sirva tener como prueba del presente incidente que no se notificó a los correos electrónicos de la parte demandada ni de su apoderada (conocidos por el juzgado ya que fueron señalados en el proceso como los correos en los que recibiríamos las notificaciones judiciales) el auto por el cual se resolvió negativamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la admisión de la demanda.
2. Así mismo, anexo a este escrito, precedentes jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado como una alta corte, en los que ha hecho un análisis de la aplicación concreta y correcta que deben hacer los jueces de la República de sus autos y demás providencias, a fin de lograr la publicidad y conocimiento pleno de las partes sobre sus decisiones haciendo uso de todos los medios virtuales posibles para que se conozcan sus providencias, evitando así la violación de derechos fundamentales del debido proceso, del derecho a la defensa, de la igualdad de las partes.

VI. NOTIFICACIONES

Mi mandante en su correo electrónico ya anunciado previamente al Despacho. La suscrita en el correo luciatovard@hotmail.com, también previamente anunciado al Despacho.

De la honorable Juez,

Cordialmente,

ROSALBA LUCÍA TOVAR DUKUARA
CC. 41.643.446
TP 15176 CSJ

ANEXO 2 archivos en pdf:

1. Jurisprudencia # 1 para Útica
2. Jurisprudencia # 2 para Útica

ACCIÓN DE REPETICIÓN / DEMANDANTE / INCODER / CONDENA CONTRA EL ESTADO / DEMANDADO / GERENTE DEL INCODER / SENTENCIA CONDENATORIA / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO ADMINISTRATIVO DE INSUBSISTENCIA / LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL / SUCESIÓN PROCESAL / SOCIEDAD FIDUCIARIA / CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL / CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL / NOTIFICACIÓN POR AVISO / TRASLADO DE LA DEMANDA / TRASLADO DE LA DEMANDA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / OMISIÓN DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda que dio origen al proceso fue interpuesta (...) por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder -. (...) Se dirigió contra el (...) ex gerente general, para que reintegrara lo pagado (...) como consecuencia de la sentencia (...) en la que se declaró la nulidad del acto administrativo de insubsistencia. (...) Mediante auto (...) se dispuso tener como sucesor procesal del Incoder en liquidación a la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A, quienes suscribieron el contrato de fiducia mercantil (...) para la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes. (...) [L]a oficina de correos entregó la citación al demandado para efectuar la notificación personal. No compareció y fue notificado por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P. Además, se surtieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA., (...) pero tampoco intervino en la actuación ni dio contestación a la demanda.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 292 / C.P.A.C.A. – ARTÍCULO 172 / C.P.A.C.A. – ARTÍCULO 199

AUDIENCIA INICIAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Improcedente / FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / OMISIÓN DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / SENTENCIA ANTICIPADA / PROCEDIMIENTO DE LA SENTENCIA ANTICIPADA / REQUISITOS DE LA SENTENCIA ANTICIPADA / EFECTOS DE LA SENTENCIA ANTICIPADA / PRUEBA DOCUMENTAL / PRUEBA NO PRACTICADA / PRÁCTICA DE PRUEBA – Innecesaria

El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y no es necesario practicar pruebas, no se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

FUENTE FORMAL: C.P.A.C.A. – ARTÍCULO 180 / DECRETO 806 DE 2020 – ARTÍCULO 13

SENTENCIA ANTICIPADA / PROCEDIMIENTO DE LA SENTENCIA ANTICIPADA / OPORTUNIDAD DE LA SENTENCIA ANTICIPADA / SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL / INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL / INTERVENCIÓN DE LAS PARTES DEL PROCESO / ALEGATOS DE CONCLUSIÓN / CONCEPTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO / GARANTÍAS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LA SENTENCIA ANTICIPADA / PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN / USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS / DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES / MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO

[E]n esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo

cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito. (...) Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 (...) y en los artículos 3 y 4.

FUENTE FORMAL: DECRETO 806 DE 2020 – ARTÍCULO 2 PARÁGRAFO 1 / DECRETO 806 DE 2020 – ARTÍCULO 3 / DECRETO 806 DE 2020 – ARTÍCULO 4

ACCESO AL EXPEDIENTE / INTERÉS EN LAS ACTUACIONES DEL PROCESO / ACTUACIÓN PROCESAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / INTERVENCIÓN DE LAS PARTES DEL PROCESO / PRUEBA DOCUMENTAL / USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS / MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO / CORREO ELECTRÓNICO / INDICACIÓN DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA / TRÁMITE DE MEMORIALES / SOLICITUD DE COPIA DE DOCUMENTO

Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. (...) El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la Secretaría de esta Sección para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

FUENTE FORMAL: DECRETO 806 DE 2020 - ARTÍCULO 4

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00188-00(58500)

Actor: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

Demandado: JUAN LUIS TORO ISAZA

Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Tema: Ajusta trámite para proferir sentencia anticipada

AUTO

I.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

1.- La demanda que dio origen al proceso fue interpuesta el 6 de diciembre de 2016 por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder -.

2.- Se dirigió contra el señor Juan Luis Toro Isaza, en su condición de ex gerente general, para que reintegrara lo pagado por la entidad el 12 de mayo de 2016, como consecuencia de la sentencia del 16 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo de insubsistencia.

3.- Fue admitida por auto del 6 de septiembre de 2018¹. El auto admisorio fue notificado personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y por estado al Incoder².

4.- Mediante auto del 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, se dispuso tener como sucesor procesal del Incoder en liquidación a la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A³, quienes suscribieron el contrato de fiducia mercantil No. 072 del 5 de diciembre de 2016 para la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes.

5.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, el 8 de octubre de 2018 la oficina de correos entregó la citación al demandado para efectuar la notificación personal. No compareció y fue notificado por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P. Además, se surtieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA., según la constancia secretarial visible a folio 175 de este cuaderno, pero tampoco intervino en la actuación ni dio contestación a la demanda.

6.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y no es necesario *practicar* pruebas, no se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

¹ Fls. 155-156 c. 1.

² Fls. 156 vto. y 163 c. 1.

³ Fl.s 153-154 c. 1.

<<Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o **no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito**>> (se resalta).

II.- Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada

7.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les *correrá el traslado para alegar por escrito*, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

8.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual *<<se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos>>* y en los artículos 3º y 4º del mismo decreto, que disponen:

*<<Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y **diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...**>>*

<<Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...>>.

III.- Acceso al expediente

9.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

10.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la Secretaría de esta Sección para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

11.- De ser necesario, por Secretaría se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. Lo anterior se cumplirá antes de correr traslado para alegar.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda las cuales se admiten como tales.

2.- **Notifíquese** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

3.- Ejecutoriada la presente decisión **ingrésese** el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión, una vez cumplidas las condiciones señaladas en la parte motiva.

4.- Al estar verificado que en el sistema de información SAMAI se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de la Sección (correo: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co) cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado